



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

### AUTO SAN-00468-25

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 9313  
**FECHA DEL RADICADO:** 8 DE ABRIL DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00468-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL) DE CUATRO (4) EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE KINOSTERNON LEUCOSTOMUM (TORTURA ESTUCHE)  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO

Neiva, 21 de julio de 2025

### ANTECEDENTES

#### DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 9313 de fecha 8 de abril de 2025, VITAL No. 0600000000000187550 y expediente Denuncia-00850-25, en la que señala: *“En el restaurante los molinos... donde están construyendo el nuevo peaje entre Hobo y Puerto Seco tienen varias babillas pequeñas y tortugas en un laguito en cemento que han construido dentro del restaurante adjunto imágenes que se tomaron hace poco”*.

#### CONCEPTO TÉCNICO

En virtud de lo anterior, se comisiono mediante Auto No. 213 de fecha 09 de abril de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono a los contratistas de apoyo RECAM, Andrés Felipe Triana Soto y María Victoria Campos Basto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 887 de fecha 11 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

#### ANTECEDENTES

*En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad a denuncia instaurada en la Dirección Territorial Norte de la CAM con número de vital 0600000000000187550 y con radicado CAM No. 2025-E 9313, y de acuerdo con la información consignada en el oficio No. GS-2025-040434-/SECAR-GRUK9-29.25 del 09 de abril del 2025 con Radicado CAM No. 2025-E 9313, suscrito por el Subintendente Jimmy Alfredo Barrios Yépez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: “Respetuosamente me*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

permite dejar a disposición de la corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM territorial zona norte de la ciudad de Neiva, 04 reptiles; tortuga de caja, de nombre científico (*Cryptochelys leucostoma*). El personal del grupo de Guías Caninos del departamento de Policía Huila, atendiendo a una denuncia ciudadana y mediante actividades de control realizadas en conjunto con un funcionario de la corporación cam en el sector rural del municipio de Hobo, vereda las mercedes, se logró la incautación de estas especies, las cuales se encontraban en tenencia dentro de un establecimiento comercial por parte de la señora Paula Andrea Lozada Romero C.C. 1003814624. Por lo cual se procedió a la incautación y son dejadas a disposición de la autoridad ambiental para su valoración y preservación."

### VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante auto de visita No. 213 del 09 de abril del 2025, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El 04 de abril del 2025 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM; el lugar es identificado como parador el molino, establecimiento comercial dedicado a servicio de restaurante, en el sector de guasimillas, vereda las vueltas del municipio de Hobo, establecimiento que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 841792 y en Y: 773154 a una altura aproximada de 621 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (160148385 CAM 2281).

(Imagen insertada)

Una vez en el lugar la visita fue atendida por la señora Andrea Lozada, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenece a la especie *Kinosternon leucostomum* (tortuga estuche). La señora Andrea Lozada no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1): los ejemplares silvestres se encontraron en un estanque artificial construido en la mitad del restaurante.

(Tabla No. 1 Insertada)

Posteriormente se le informa a la señora Paula Andrea Lozada, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografías Insertadas)



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Paula Andrea Lozada Romero, con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624 de Neiva (Huila), residente de la calle 6 No. 6-70, municipio de Hobo, Huila, de 24 años de edad, ocupación administradora y numero de celular 3136131833, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

La señorita Paula Andrea Lozada Afirma: "las tortugas son del dueño del establecimiento comercial el señor José Armando Tovar, yo aquí simplemente soy la administradora del restaurante

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de dos (4) individuos de la especie tortuga estuche (*Kinosternon leucostomum*), individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216143 del 09 de abril de 2025, suscrita por el Subintendente Jimmy Alfredo Barrios Yépez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.812.496 con número de placa 76235.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

### **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INTERVINIERON INFRACTOR O PERSONAS QUE**

Se tiene como presunta infractora a la señora; Paula Andrea Lozada Romero, con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624 de Neiva (Huila), residente de la calle 6 No. 6-70, municipio de Hobo, Huila, de 24 años de edad, ocupación administradora del lugar y numero de celular 3136131833, sin más datos.

### **3. DEFINIR marcar (x):**

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (\_\_\_)**

(...)"

## **AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Mediante Auto No. 286 de fecha 21 de mayo de 2025, se aperturo la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a la señora PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624, por la presunta infracción consistente en: "Tenencia de fauna silvestre". Auto notificado por aviso mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 19154 de fecha 8 de julio de 2025.

## **MEDIDA PREVENTIVA**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante Resolución No. 1660 de fecha 10 de junio de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva a la señora PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624, consistente en:

“(...)

1. *Aprehensión y/o decomiso preventivo de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie Kinosternon leucostomum (tortuga estuche), la cual fue dejada a disposición de esta Corporación mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216143, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

(...)”

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 15900 de fecha 11 de junio de 2025.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 887 de fecha 11 de abril de 2025, obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de la competencia atribuida a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que se realizó la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de cuatro (4) ejemplares de fauna silvestre de la especie tortuga estuche (*kinosternon leucostomum*), los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio Los Molinos ubicado en el corregimiento Guasimillas, vereda Las Vueltas en jurisdicción del municipio de Hobo - Huila, esto es, sin contar con permiso, licencia o autorización para ello; siendo identificado como una afectación ambiental, de la siguiente manera:

*“La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de especie armadillo nueve bandas (*Dasypos novemcinctus*), de sexo indeterminado, estado de desarrollo biológico adulto, buena condición física, sistema tegumentario normal y en buen estado, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, y comportamiento anormal para sus estados de desarrollo y especie”.*

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales por parte de la señora PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624, se tiene la siguiente:

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

**Artículo 248:** “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

**Artículo 249:** Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

**Artículo 250:** Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**Artículo 251:** Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

**Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto.** De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

*(Decreto 1608 de 1978 Art.4).*

**Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

*(Decreto 1608 de 1978 Art.6).*

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

*(Decreto 1608 de 1978 Art.31).*

**Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

*(Decreto 1608 de 1978 Art.54).*

**Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

De conformidad con lo anterior y aterrizados en el caso particular, tenemos con fundamento en el concepto técnico No. 887 de fecha 11 de abril de 2025, que se evidenció una presunta infracción a las disposiciones antes referidas, producto de la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de cuatro (4) ejemplares de fauna silvestre de la especie tortuga estuche (*kinosternon leucostomum*), los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio Los Molinos ubicado en el corregimiento Guasimillas, vereda Las Vueltas en jurisdicción del municipio de Hobo - Huila, esto es, por no contar con los correspondientes permisos de caza y de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental Competente, luego dicha actuación se encuentra en contravía de la Legislación Ambiental vigente.

Téngase en cuenta que tal y como lo señala el concepto técnico ampliamente mencionado *“La actividad de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la disminución y deterioro de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas como la dispersión de semillas, así como la capacidad de la población de resistir enfermedades del medio ambiente”*.

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contra de la señora PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624, en su calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental.

#### **Incorporación de documentos y solicitud de pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 9313 de fecha 8 de abril de 2025.
- Concepto técnico No. 887 de fecha 11 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216143.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 9313 de fecha 8 de abril de 2025.
- Concepto técnico No. 887 de fecha 11 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216143.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

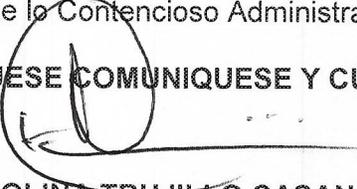
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.624, como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

  
Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
Radicado: 2025-E 9313  
Auto No. 134  
Expediente: SAN-00468-25

